

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: 110014003063201201456**

**1º)** En orden a continuar el trámite del presente asunto, es del caso realizar, en acatamiento a lo rituado en el artículo 132 del Código General del Proceso, control de legalidad en esta etapa procesal a fin garantizar, conforme al artículo 29 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe observarse en toda clase de actuaciones, en concordancia, el artículo 228 superior, que señala que el actuar de la administración de justicia debe estar sujeto al principio de prevalencia del derecho sustancial.

**2º)** Bajo esta óptica, en el presente caso se observa la existencia de error judicial, que no fue apreciado en oportunidad por el despacho, antes de proferir la decisión de fecha 12 de julio de 2017, notificada a las partes por estado el 13 de diciembre del mismo año, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, no advirtió que no se cumplían las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, esto es, que desde la última actuación notificada por estado (9 de febrero de 2017- fl. 115), a la fecha en que fue enteramiento del proveído antes citado, no había transcurrido el lapso de un año de inactividad previsto en el numeral 2º del canon invocado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en decisión del 4 de febrero de 2008 señaló que “ ... deberá precisarse, según tiene reconocido la doctrina constitucional (sentencias T-538/94, T-077/02 y T-1217/04 de la Corte Constitucional y la sentencia de tutela de 3 de octubre de 2007 -expediente 2007-01500 de esta Corporación), que las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial”.

Tal circunstancia conduce al juzgador que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

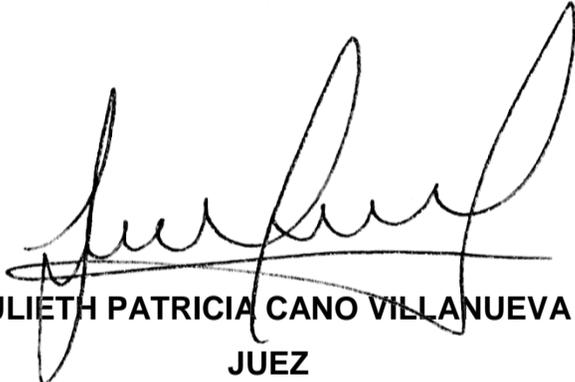
**1º)** Dejar sin efecto alguno el auto de fecha 12 de Julio de 2017, notificado por estado el 13 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**2º)** En virtud de lo antes decidido, al tenor a lo dispuesto en el artículo 510 del C. d P.C., concordante con el inciso 2º del numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso, se declara precluido el período probatorio, por tanto, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días.

**3º)** Se reconoce al abogado Jorge González Vargas, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del, poder conferido.

**4º)** Por sustracción de materia, el juzgado se abstiene de dar trámite al escrito por medio del cual la pasiva solicitó dar cumplimiento al auto de terminación.

**Notifíquese,**



**JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 30 de septiembre de 2020

No. de Estado 30

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria